

REF.: Complementa y modifica Resolución Exenta N° 659, de 17 de noviembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, que establece disposiciones técnicas para implementación del Artículo 8° de la Ley 20.780.

SANTIAGO, 31 ENE 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 52

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en particular las establecidas por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "la Ley",
- c) Lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 20.780, Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, modificada por la Ley N° 20.899, en adelante e indistintamente "la Ley 20.780";
- d) Lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 18 de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire del material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 20.780, en adelante e indistintamente "el Reglamento";



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

- e) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N° 115 de 2012, del Ministerio de Energía, o el que lo reemplace;
- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 659, de fecha 17 de noviembre de 2017, de la Comisión, que establece disposiciones técnicas para implementación del Artículo 8° de la Ley 20.780, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta N° 659"; y,
- g) La Resolución N° 1600, de 2008 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 8° de la Ley 20.780, establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible;
- b) Que el inciso segundo del artículo 8° antes mencionado, establece que este impuesto afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión de los establecimientos señalados precedentemente, generen emisiones de los compuestos indicados en el considerando anterior;
- c) Que el inciso final del señalado artículo 8° dispone que para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149° de la Ley, el impuesto a que se refiere el considerando anterior, no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, para las unidades cuyo costo total unitario, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Coordinador", adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente;



- d) Que, a su vez la parte final del referido artículo 8° dispone que la Comisión mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones técnicas necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en el inciso final mencionado en el considerando anterior;
- e) Que en virtud de lo señalado en el considerando anterior, la Comisión dictó la Resolución Exenta N° 659, que establece disposiciones técnicas para implementación del artículo 8° de la Ley 20.780;
- f) Que el Reglamento, establece en su artículo 17 que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Coordinador y a la Comisión, vía electrónica, durante el mes de marzo del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, un reporte individual que contenga los datos consolidados con desagregación horaria de las emisiones generadas por cada una de las unidades de generación eléctrica sujetas a la coordinación del Coordinador;
- g) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimocuarto transitorio de la Ley 20.780, el impuesto a que se refiere el artículo 8° de dicha ley se aplicará a contar del año 2017, considerando las emisiones generadas durante dicho año y deberá ser pagado por primera vez el año 2018; y
- h) Que, mediante la presente resolución, y en conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la Ley 20.780, esta Comisión, viene en complementar la Resolución Exenta N° 659, incorporando un literal iii) nuevo, al numeral 7 de su artículo primero, con el fin de establecer las disposiciones técnicas necesarias para la aplicación del mecanismo de compensación definido en el referido artículo 8°, en relación a aquellas unidades que por instrucción forzosa de parte del Coordinador hayan inyectado energía al sistema a un costo variable de operación superior al costo marginal.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórase en la Resolución Exenta N° 659, de 17 de noviembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, que establece disposiciones técnicas para implementación del Artículo 8° de la Ley 20.780, el siguiente nuevo literal iii) a continuación del literal ii) en el numeral 7:

“

- iii) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el valor a compensar a una central o unidad generadora no podrá ser inferior al producto entre el Valor Unitario del Impuesto de la correspondiente central o unidad generadora y la energía neta total generada por la central o unidad de generación, en aquellas horas en que por instrucción del Coordinador haya inyectado energía al sistema a un costo variable de operación superior al costo marginal de la correspondiente hora en la respectiva barra de inyección, durante el año calendario asociado. Para



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

efectos de determinar la energía neta generada se debe tener adicionalmente en consideración lo señalado en el último inciso del numeral 4 anterior.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



CZR/ISD/MCC/JCB/LCE/mhs

Distribución:

- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE